



Juzgado Civil Laboral del Circuito

jctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co

Caucasia Ant, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 051543112001 **2023-0004300**

Decisión: Remite por competencia

En atención a la solicitud de ejecución elevada, se procede a efectuar control de legalidad en relación con el título ejecutivo allegado, de conformidad como lo dispone el inciso 1° del artículo 430 del CGP.

Pues bien, el título ejecutivo debe contener obligaciones expresas, claras y exigibles, contenidos en documentos que provengan del deudor o su causante, igualmente es claro que los documentos deben constituir plena prueba en contra él y no estar sujetos a condición.

En el texto de la demanda ejecutiva, solicita la parte actora se libre mandamiento de pago por las obligaciones contenidas dentro del acta de acuerdo de reconocimiento y asignación de honorarios y bonificaciones, estableciendo el proceso de mínima cuantía, y atribuyendo la competencia a la justicia ordinaria civil.

Ahora, el numeral 1° del art. 20 del C.G.P., otorga la competencia en primera instancia a los jueces civiles del circuito para conocer de los asuntos contenciosos de mayor cuantía; dicha cuantía se encuentra regulada en el art. 25 del C.G.P. y la determinación de las mismas en el art. 26 del mismo estatuto, en lo que respecta a los procesos ejecutivos corresponde al valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

En el caso concreto, el demandante determina el proceso de mínima cuantía, estableciendo la suma total a pretender de \$8.612.859,39 de pesos, pretensión patrimonial que no excede el equivalente a 150 SMMLV; por ello, no es competencia de este despacho el conocimiento del asunto, dado que se trata de una pretensión de mínima cuantía que el numeral 1° del art. 17 del C.G.P., otorga a los jueces civiles municipales en única instancia.

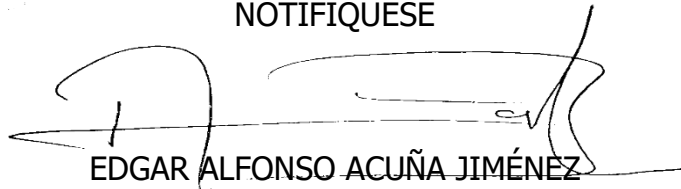
Además, teniendo en cuenta la regla de competencia territorial contemplada en el numeral 1° del art. 28 del reglamento mencionado, es competente conforme a la



cuantía y al lugar de domicilio de la entidad demandada, el Juez Promiscuo Municipal de Caucaasia – Reparto.

En virtud de lo expresado, se rechaza de plano la demanda por falta de competencia, conforme al inciso 2º art. 90 C.G.P.; y se procede enviar la demanda con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Caucaasia – Reparto, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:

Edgar Alfonso Acuña Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Caucaasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e641c440f3ab8f27c5a337a339cc7e1acb3302ebb4b6abf6faaf4cffeae72067

Documento generado en 07/03/2023 07:00:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>